



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D. M., 11 de mayo de 2010

Sentencia N. ° 022-10-SEP-CC

CASO N. ° 0049-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

Ponencia: Dr. Patricio Herrera Betancourt y Dr. Luis Jaramillo Gavilanes

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Andrés Baquerizo Barriga, Vicepresidente Ejecutivo encargado de la Presidencia del Banco del Pacífico, con fundamento en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presenta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia de casación dictada el 18 de febrero del 2008 por los Conjuces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia.

La demanda presentada el 2 de febrero del 2009, admitida a trámite el 4 de marzo del 2009 por la Sala de Admisión, luego del correspondiente sorteo de rigor efectuado el 26 de febrero del 2009, pasa a conocimiento de la Tercera Sala, la que avoca conocimiento de la causa el 11 de febrero del 2009 y mediante sorteo designa como Juez Sustanciador al Dr. Hernando Morales Vinueza, y dispone la notificación de la misma a los demandados y al Procurador General del Estado, a fin de que presenten informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, en el plazo de 15 días, así como que se haga saber al señor Elías Gattas Sahih, concediéndoles 15 días para que se pronuncien exclusivamente sobre la presunta vulneración de derechos en el proceso de juzgamiento. Con fundamento en el artículo 87 de la Constitución de la República, la Sala dispone la suspensión de la ejecución de la sentencia que motiva la acción.

d
cc

Contenido de la demanda

Como antecedente inmediato, la demanda refiere que el Señor Elías Gattas Sahih, en la década del 90, obtuvo créditos en el sistema financiero y comercial, los que no fueron pagados por sus Compañías ni por él como deudor solidario (registra cuatro de las demandas presentadas contra el señor Gattas y sus compañías durante los años 1995 a 1998) señalando además que en casi todos esos procesos fue visitado por alguaciles, depositarios y cuadrillas, para secuestrar, aprehender o exigirle restitución de vehículos, bienes y enseres, y le fueron embargados inmuebles. Como el deudor se ocultaba de la acción de sus acreedores, en varios de los procesos fue citado por la prensa (detalla tales citaciones) y dentro del juicio Ejecutivo N.º 146-B-98 que se tramita en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Guayaquil, el Juez de la causa ordenó el arraigo del señor Elías Gattas Sahih de nacionalidad libanesa.

El 18 de junio de 1998 el Banco del Pacífico, amparado en el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, presentó una demanda solicitando que se abra concurso de acreedores contra el señor Gattas, quién enterándose de la demanda compareció al Juzgado y se opuso a ella. El Juez de la causa no aceptó a trámite por lo que nunca hubo juicio ni se trabó la litis, y por cuanto el Banco perdió la apelación interpuesta, nunca hubo concurso de acreedores, no se ofició a los Bancos, Jueces ni Registradores ni Notarios ni a la Policía de Migración, pues las cosas no pasaron de la mera presentación de la demanda, de una de tantas contra el señor Gattas en el fuero civil, pues también tenía por lo menos 2 en el fuero penal: en los Juzgados Segundo y Duodécimo de lo Penal del Guayas.

El señor Gattas se sintió ofendido sólo con la acción civil del Banco del Pacífico e inicia juicio por daño moral contra su representado el 26 de junio de 1998, exigiendo \$ 3.000'000.000 de sucres, equivalente a 120.000 dólares por las angustias sufridas por la sola presentación de la demanda de concurso de acreedores que no prosperó. El 3 de marzo de 1999, el Dr. Ásale Moreno Aguirre, designado nuevo abogado patrocinador, reforma la demanda señalando que además existió daño material, lucro cesante y daño emergente, y eleva la cuantía a 70'000.000 dólares, argumentando olvido del grave daño de su imagen y crédito que le había ocasionado la demanda de concurso de acreedores por lo que el señor "X" con quien había firmado un contrato para comprarle mensualmente "N" veces de libras de tilapia que Ecuador exporta al año a un precio superior que el del mercado Internacional, dio por terminado el contrato. Señala que la idea perversa de la extorsión inescrupulosa a través de la simulación de un contrato artificioso se hizo realidad, la misma que fuera manifestada en el año 1994, dentro de un juicio de daños y perjuicios seguido por Meter Deverell contra el Banco del Pacífico, en que ha señalado:

cel



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0049-09-EP

Página 3 de 22

“Si fuéramos inescrupulosos, hubiéramos extorsionado al Banco del Pacífico con millones de dólares, pues el monto de los daños y perjuicios que uno puede reclamar no tiene límites en la Ley. Por ejemplo, si hubiéramos podido celebrar un contrato simulado con algún exportador de cacao o café, con algún importador de vehículos o tractores contratando de forma artificiosa algún convenio referente con dicho cheque, por negocios de dos o tres millones de dólares como utilidad. De otra manera, en forma inescrupulosa, se hubiera podido demandar al Banco por no pagar ni protestar el cheque para que indemnice por dos o tres millones de dólares. Y el Banco hubiera tenido que pagar indemnización”.

Tanto en el Juzgado de Instancia como en la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el señor Gattas perdió el juicio, y presentó recurso de casación, el que fue aceptado por la Sala de Conjuces de la ex Corte Suprema de Justicia (cuya conformación cuestiona) que condenó al Banco del Pacífico al pago de 5'000.000 de dólares a uno de sus principales deudores morosos.

Impugnación de la Sentencia de Casación

La demanda impugna la sentencia emitida el 18 de febrero del 2008, en el Recurso de Casación N.º 100-2003 dictada por la Segunda Sala de los Conjuces de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, dentro del juicio ordinario 1066-98- B iniciado en el Juzgado Undécimo de lo Civil de Guayaquil, en el que fue rechazada la demanda que mediante Sentencia fue apelada ante la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, la misma que fue confirmada mediante Sentencia el 06 de febrero del 2000.

En resumen, el señor Elías Gattas el 26 de octubre de 1998, presenta demanda de daño moral contra el Banco del Pacífico, aduciendo la sola presentación del concurso de acreedores que habría manchado su buen nombre y reputación, valorando el perjuicio en 120.000 dólares. Posteriormente, reforma la demanda adicionándole un pedido de indemnización de daños y perjuicios sustentado en un supuesto convenio de inversión o compra que habría suscrito el 14 de abril de 1998 con el señor Enrique Monroy Cedeño, por el cual debía exportar 550.000 libras mensuales de filetes de tilapia, durante 8 años, contrato que habría sido revocado por el señor Monroy el 16 de agosto de 1998, una vez que se “enteró”, que existía una demanda de insolvencia contra el señor Gattas.

El Banco del Pacífico alegó falsedad del convenio; negó haber ejecutado acto ilegal alguno por el que tuviera que responder en vista que presentó una demanda contra un deudor, lo que no solo está permitido por la ley, sino que es

d
at

responsabilidad profesional; negó haber causado daño alguno con la presentación de una demanda en contra del señor Gattas.

El actor produjo la siguiente prueba: a) Convenio de inversión y compra de productos; b) Carta de revocación de contrato; c) Cuatro testigos de los sufrimientos y padecimientos del señor Gattas; y d) Dos certificados Médicos que dan cuenta de los desórdenes de salud sufridos por el señor Gattas.

El Banco del Pacífico produjo las siguientes pruebas: a) carta de todos los juicios que pesaban contra el señor Gattas con anterioridad al concurso de acreedores; b) impugnó el Convenio, demostrando que era simulado y artificioso, porque el precio de compra de tilapia era superior al de la venta en los Estados Unidos, porque la producción nacional de tilapia en Ecuador en 1997, año anterior al del convenio, era entre 10 y 15 veces menor al que pensaba el señor Gattas exportar a través del señor Monroy, de acuerdo al convenio celebrado, a sabiendas de que el señor Gattas tenía la finca de tilapia y la empacadora, embargadas y cerradas, y además porque la empresa no tenía permisos para criar y exportar peces, y porque el señor Monroy no tenía respaldo comercial para suscribir semejante contrato, ya que no tenía cuentas corrientes en el sistema Financiero, poseía sólo un viejo vehículo, una villa en Guayaquil que se encuentra prohibida de enajenar por el Juez Octavo de lo Penal del Guayas; c) impugnó la carta de revocación del convenio; d) tachó a los testigos presentados probando sus vinculaciones con el señor Gattas y/o sus abogados; y, e) impugnó los certificados de salud, pues en caso de querer probar una condición de salud actual debe hacerse un examen médico ordenado por el Juez de la causa, y si se quiere probar una condición de salud pasada debe contarse con el testimonio juramentado de los médicos, de forma que pueda ser repreguntada por la otra parte, lo que no sucedió.

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda, señalando que del prolijo estudio de la prueba concluye que el actor no ha demostrado la existencia de una acción u omisión ilícita imputable a la parte demandada, único fundamento legal para que proceda la reclamación de indemnización por daño moral; por el contrario, el Banco del Pacífico, al deducir la demanda de concurso de acreedores, ejerció lo que consideró su derecho. Señaló que quedó demostrado lo inverosímil del contenido de los documentos con los que el actor ha pretendido justificar los supuestos perjuicios económicos; se demuestra lo irreal e inverosímil de un negocio de las características narradas, esto es que habría resultado imposible al actor producir 250.000 a 300.000 libras de tilapia mensuales, considerando que en el mismo mes de abril de 1998 la producción de Ecuador para la exportación no superó las 20.502 libras al mes, con lo que se demostró que no podía exportarse este producto a Estados Unidos. Que también se demostró que ni el nombre de Elías Gattas ni de ninguna de sus representadas se encuentra registrado como criadores de peces en la Subsecretaría de Recursos

d
CWA



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0049-09-EP

Página 5 de 22

Pesqueros; y concluyó en la imposibilidad física que al tiempo de la suscripción del convenio el accionante pudiera hacer producir la hacienda de Tilamar Ecuador por encontrarse embargada desde el 12 de marzo de 1998 por orden del Juzgado Tercero de lo Civil del Guayas, por lo que el objeto del convenio se encontraba viciado al acordar explotar un predio que estaba fuera del comercio como consecuencia del embargo. Consideró que de las copias de los procesos iniciados contra el actor resulta poco creíble la afirmación de haber sufrido daños psíquicos y morales, por el hecho de presentarse una demanda en contra de quien ha sido demandado en más de quince ocasiones en materia civil y penal.

La sentencia de segunda instancia determinó, adicionalmente, que el concurso de acreedores no es un tema de debate de daño moral en razón de que las acciones o ejercicios que viabiliza o posibilita la ley no pueden ser antijurídicos, peor configurativos de un hecho ilícito que obligue a resarcir el presunto agraviado o perjudicado, lesiones extramatrimoniales o morales. Además, advierte que el Auto de negativa a trámite de la demanda de concurso de acreedores no se encuentra ejecutoriado por existir una apelación.

Señala que la sentencia de casación incurre en las siguientes aberraciones jurídicas:

- a) Anula la prueba actuada por el Banco para demostrar la falsedad del Convenio de Inversión y Compra de Producto que interpuso con excepción, ya que, supuestamente, nada tiene que ver con la litis;
- b) Declara que la simulación debe ser alegada como acción y no como excepción;
- c) Declara que una carta de terceros puede hacer prueba en juicio;
- d) Declara que una persona puede ser responsable de perjuicios causados por un tercero con quien no tiene relación alguna;
- e) Declara que los certificados médicos obtenidos unilateralmente son prueba plena;
- f) Manda a pagar 5'000.000 de dólares por daños y perjuicios sin que contenga motivación alguna;
- g) La Sala de Conjuces estuvo indebidamente integrada, pues el doctor Manuel Sánchez Zuraty, Conjuce permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil no fue llamado a actuar en esta Sala por el Presidente de la Segunda Sala como correspondía, sino por los dos conjuces, sus compañeros;
- h) La Sala, en dos juicios que son iguales, resuelven de distinta maneras.

d
aca

Presuntos derechos vulnerados

Considera el accionante que la sentencia de casación impugnada vulnera varias normas que garantizan el derecho al debido proceso, así:

- a) **Las reglas del debido proceso sobre obtención y actuación de pruebas.**- Según el artículo 76, numeral 4 de la Constitución, las pruebas obtenidas y actuadas con violación de la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria (artículo 24, numeral 14 de la Constitución Política de 1998). La Sentencia viola este precepto al anular indebidamente la prueba aportada por el Banco sobre falsedad del Convenio, simulado por el señor Gattas, pese a reconocer que el Banco presentó la excepción de falsedad del documento, inobservando los artículos 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil; al dar valor probatorio a cartas de terceros, mediante la cual se da por terminada unilateralmente un millonario convenio, se inobservó el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, y al proporcionar valor probatorio a certificados médicos que no son otra cosa que cartas de terceros obtenidas sin orden del juez ni notificación previa, se violan los artículos 116, 117 y 199 del mismo Código, llegando a concluir que el Banco fue responsable de la terminación del convenio.
- b) **Derecho a interrogar a testigos y peritos.**- El artículo 76, literal *j* de la Constitución dispone que quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder el interrogatorio respectivo (artículo 24, numeral 15 de la Constitución Política de 1998). Si los jueces no daban valor probatorio a los certificados o si le permitían interrogar a los médicos suscriptores de los certificados presentados, otra hubiera sido la lectura de estos certificados.
- c) **Derecho a ser juzgado por un Tribunal competente.**- Consagrado en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución y 24 numeral, 11 de Constitución Política del 1998. La Sala se conformó en violación al artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, conformación que no proporcionó competencia legal para resolver el caso.
- d) **Derecho a la motivación de la sentencia.**- El artículo 76, numeral 7, literal *k* de la Constitución, y el 24, numeral 13 de la Constitución Política de 1998, señalan que una sentencia debe estar motivada bajo pena de ser considerada nula. La indemnización de 5'000.000 de dólares a la que fue condenado a pagar el Banco, son producto de improvisación e invento, no existe argumentación alguna que explique el porqué de esa cifra.
- e) **Derecho de igualdad ante la ley.**- Los artículos 11, numeral 2, y 66, numeral 4 de la Constitución, consagran este derecho y la prohibición de discriminación, y el artículo 75 centra esta garantía en el servicio de

d
elk



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0049-09-EP

Página 7 de 22

justicia, principios violados cuando en caso similar, en la demanda contra el Banco del Austro en que se intentaba extraer dinero de una institución financiera, mediante contratos y perjuicios simulados, los mismos jueces hicieron justicia, consideraron que cualquier perjuicio por la revocatoria de un convenio firmado pero no ejecutado es un daño eventual, conjetural, no susceptible de indemnización, pero en este caso torcieron los argumentos utilizados en el primer caso, cuando ambos casos debieron ser resueltos con igualdad e imparcialidad. Igual derecho consagraba el artículo 23, numeral 3 de la Constitución Política de 1998.

- f) **Derecho a una adecuada administración de justicia.**- El tercer inciso innumerado posterior al numeral 9 del artículo 11 de la Constitución responsabiliza al Estado por detención arbitraria, error judicial o retardo injustificado, o inadecuada administración de justicia. El Banco ha sido víctima de error judicial e inadecuada administración de justicia, al considerar que a la sentencia no puede tratarse como excepción en un juicio ordinario, sino como acción; sin embargo, deniega la excepción planteada y cuando se declara al Banco responsable de unos supuestos perjuicios sufridos por el señor Gattas, cuando quien da por terminado el convenio es el señor Monroy, adjudicar responsabilidad civil por el acto de un tercero que no tiene vinculación con las partes es un claro error judicial.
- g) **Derecho a la propiedad.**- Al obligarse al Banco a pagar una suma de cinco millones de dólares por supuestos perjuicios que no los ha causado.

Pretensión

El actor solicita a la Corte Constitucional que declare en sentencia lo siguiente:

- a) Que la sentencia impugnada ha violado el debido proceso y otros derechos constitucionales, por lo que carece de valor y eficacia jurídica.
- b) Que carece de eficacia jurídica cualquier acto o declaración de voluntad y dictamen, o declaración de voluntad que se haya emitido, acordado o dictado como consecuencia de la sentencia impugnada, debiendo suspenderse definitivamente o archivarse el juicio ordinario de daños y perjuicios N.º 1066-B-1998, en la que se está ejecutando actualmente la sentencia de casación impugnada.
- c) Que se disponga la reparación integral de los derechos del Banco del Pacífico, por lo que la Institución no debe sufrir ningún perjuicio material ni inmaterial derivado directa o indirectamente de la sentencia.
- d) Que los conjueces, doctores Freddy René Ordóñez Bermeo, Gerardo Elías Morales Alcazas y Manuel Antonio Sánchez Zuraty sean ejemplarmente sancionados.

d
ca

- e) Que el Banco del Pacífico tiene derecho a cobrar costas judiciales y honorarios profesionales contra los ex conjuces que dictaron la sentencia impugnada.

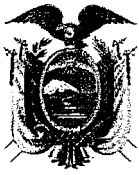
Informe de los demandados, del Procurador General del Estado y pronunciamiento del demandante en el proceso cuya sentencia se impugna

- a) Los señores jueces de la actual Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, doctores Carlos Ramírez Romero y Galo Martínez Pinto, luego de realizar un análisis de los requisitos formales de la demanda presentada, señalan que no son parte del procedimiento, en primer lugar, por no haber sido demandados y, especialmente, porque no han pronunciado la sentencia impugnada, por lo que no les corresponde presentar el informe solicitado.

El Dr. Manuel Sánchez Zuraty, actual miembro de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que integró la Sala de Conjuces Permanentes de la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia que dictó la sentencia impugnada, informa lo siguiente:

- La Sala de conjuces actuó con jurisdicción, por cuanto la Sala principal perdió competencia y no podrá seguir tomando decisiones; su nombramiento siguió en el orden establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, fue notificado a las partes, las que no lo impugnaron.
- La demanda impugna la valoración de la prueba realizada por los conjuces de la Sala, valoración que es atribución privativa de los jueces en aplicación de la sana crítica.
- Es irrelevante conocer hasta qué estado se tramitó el juicio de concurso de acreedores, sino saber que la presentación de esa demanda, sin cumplir requisitos, provocó los daños que la Sala ordenó resarcir y que están probados en juicio.
- La fijación del monto de indemnización en la sentencia está debidamente motivada, monto que es moderado y guarda relación con el perjuicio sufrido por el actor.
- La Sala de conjuces analizó y valoró la prueba sobre el convenio de inversión y venta de productos y el valor probatorio de la carta del señor Monroy, la que está debidamente fundamentada, tiene racionalidad lógica y contiene las debidas referencias legales y jurisprudenciales que la sustentan.
- Es impertinente la comparación de la sentencia dictada en el juicio N.º 100-2003 con la sentencia dictada en el juicio N.º 400-2003 interpuesto por Marco Antonio Santana contra el Banco del Austro,

d
er



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0049-09-EP

Página 9 de 22

juicios totalmente diferentes, pues la demanda del juicio 400-2003 se refiere a daños y perjuicios por la presentación de una demanda de secuestro preventivo y terminación de un contrato de venta por consignación, mientras que la demanda de juicio 100-2003 se refiere a daño moral y daños y perjuicios causados por una demanda de concurso de acreedores y la terminación de contrato de venta pura y simple, no por consignación, lo que es completamente diferente.

- La demanda no muestra violación alguna del debido proceso y otros derechos constitucionales: se refiere a la valoración de la prueba, en ningún caso a la obtención y actuación de pruebas; dice haberse dado valor a una carta de terceros, violando el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil. La cita legal no es pertinente, pues la misma se refiere a las cartas que mencionan una obligación y la carta del señor Monroy que da por terminado el convenio con el señor Elías Gattas, no menciona obligaciones; el cuestionamiento a la valoración de los certificados médicos no demuestra violación al debido proceso. Sobre el derecho a interrogar testigos y peritos que reclama el accionante, los médicos que extendieron los respectivos certificados médicos no actuaron ni como testigos ni como peritos; además, esta prueba no tiene mayor importancia, pues, doctrinariamente, no es necesaria la prueba sobre el sufrimiento para demostrar el daño moral; no existió incompetencia del Tribunal para conocer la causa; la sentencia se encuentra debidamente motivada; las partes expositiva, considerativa y resolutive están estructuradas con citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales; consta la cita legal en que se fundamenta el monto de indemnización; no se vulneró el derecho a la igualdad en razón de que los casos 100-2003 y 400-2006 son completamente diferentes; el juicio ha sido tramitado conforme a la ley, no se ha demostrado ninguna anormalidad que haya viciado de nulidad el procedimiento; el cumplimiento de una sentencia judicial no constituye atentado contra la propiedad.

b) El Director Nacional de la Procuraduría General del Estado, Dr. Néstor Arboleda, apoya los argumentos de la entidad financiera contenidos en la demanda sobre la ilegal conformación de la Sala de Conjueces y la vulneración del debido proceso: el Banco, en las dos instancias, demostró la procedencia de la demanda del concurso de acreedores; que el contrato entre los señores Gattas y Monroy se suscribió en perjuicio del Banco del Pacífico para argumentar que la demanda del concurso de acreedores le había causado daños y perjuicios por la terminación unilateral del contrato; que el objeto del

contrato era imposible de ser cumplido; se admitió prueba impertinente, pues debía concretarse a lo que se litigaba. Las excepciones planteadas por el Banco se relacionaron con el negocio fallido: falsedad del convenio y de la carta, lo que era pertinente, no violatorio del artículo 116 del Código de Procedimiento Civil. Se acogió pruebas contrariando el artículo 119. Los señores Conjueces, sin motivación o fundamento, determinaron arbitrariamente el pago de una indemnización por concepto de daño moral, daño emergente y lucro cesante de cinco millones de dólares; se vulneró el derecho a la igualdad ante la ley, se violó el principio a acceder a una adecuada administración de justicia.

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda.

Determinación de los problemas jurídicos que deben resolverse para decidir el caso

1. **¿Cuál es la naturaleza jurídica, alcance y efecto de la acción extraordinaria de protección? ¿Puede la Corte Constitucional a través de una acción extraordinaria de protección, pronunciarse sobre la valoración de pruebas realizada por la Justicia Ordinaria?**
2. **¿Cuál es la dimensión del artículo 76, numeral 4 de la Constitución que amerita un pronunciamiento constitucional? La diferencia entre actuación, obtención y valoración probatoria.**
3. **¿Existió, en el caso, un pronunciamiento judicial carente de competencia?**
4. **¿Se ha vulnerado en el caso concreto, el derecho a la igualdad del accionante y otros derechos constitucionales a partir del cambio de un criterio jurisprudencial?**
5. **¿Cuál es la incidencia de la motivación en el ejercicio de derechos de protección, y en concreto, debido proceso?**

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, y artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el

d
ar



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0049-09-EP

Página 11 de 22

Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 52, 53 y 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, aplicando la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección? ¿Puede revisarse a través de la misma la valoración de pruebas realizada por un órgano de la Justicia Ordinaria?

El pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, tal como lo ha hecho en ocasiones anteriores, procede a delimitar la naturaleza, alcance y efectos de la acción extraordinaria de protección, aspectos que resultarán trascendentales para determinar la solución a los problemas jurídicos identificados en el caso concreto.

La acción extraordinaria de protección procede, exclusivamente, en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados y en esencia, la Corte, una vez superado el primer presupuesto de procedibilidad, puede pronunciarse únicamente respecto a dos cuestiones principales:

- a) la vulneración de derechos fundamentales; y
- b) violaciones al debido proceso

A partir de lo expuesto, es claro que la Corte Constitucional se encuentra vedada a partir del conocimiento de esta garantía, para entrar al análisis de aquellos *asuntos de mera legalidad* que ya fueron juzgados en la Justicia Ordinaria, y en concreto, en el recurso de casación N.º 100- 2003 sustanciado por los Conjuces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia, dentro del juicio ordinario 1066-98-B, que por daño moral y daños y perjuicios siguió el señor Elías Gattas Sahih en contra del Banco del Pacífico; y, solidariamente, respecto al Ab. Luís Villacís Guillén.

En el caso *sub iudice*, basta con examinar las pretensiones de la parte accionante para constatar que muchas de ellas se relacionan directamente con aspectos de mera legalidad, y que, por tanto, no son parte del ámbito material de la acción extraordinaria de protección; entre ellas, la valoración de pruebas actuadas por las partes procesales; y segundo, la cuantificación monetaria de daños y perjuicios determinados en el fallo de casación objeto de la presente acción.

2. ¿Cuál es la dimensión del artículo 76, numeral 4 de la Constitución que amerita un pronunciamiento constitucional? La diferencia entre actuación, obtención y valoración probatoria.

Con respecto a la primera alegación, el accionante considera que existió en el fallo de casación una vulneración a las reglas del debido proceso en la *obtención y actuación* de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República.

Al respecto, esta Corte considera necesario realizar algunas puntualizaciones.

Primero, es evidente que la disposición constitucional reconocida en el artículo 76, numeral 4 de la Constitución constituye, per se, una garantía del debido proceso, presupuesto que tornaría directamente procedente, desde el punto de vista material, a la acción extraordinaria de protección. A pesar de ello, es evidente también, que como consecuencia de la constitucionalización de la que ha sido objeto todo el aparato jurisdiccional, no sólo la Corte Constitucional es el órgano llamado a velar por el ejercicio y protección de los derechos constitucionales en la sustanciación de un proceso; por el contrario, dicha labor es responsabilidad y deber de todos los administradores de justicia del país a partir de los mecanismos jurisdiccionales pertinentes. Es el caso, por ejemplo, del derecho reconocido en el artículo 76, numeral 4 de la Constitución, cuya protección también compete a los órganos de la justicia ordinaria.

Segundo, esta Corte no puede dejar de advertir cuál es la diferencia entre una eventual *actuación u obtención probatoria* lesiva de la Constitución, y la *valoración probatoria* que podría efectuarse en violación de la ley y la Carta Fundamental. En el segundo caso, es evidente, tal como se mencionó en la consideración precedente, que la *valoración* involucra un asunto atinente a la sana crítica del juez respecto a la prueba actuada por las partes procesales. Por consiguiente, se constituye en un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección y que es de competencia privativa de la justicia ordinaria.

Con respecto a la *actuación u obtención* de pruebas, en tanto momento procesal previo a la valoración de las mismas por parte de la judicatura, este sí se constituye como un problema de relevancia constitucional siempre que se identifiquen vulneraciones a preceptos constitucionales en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución.

d
al



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0049-09-EP

Página 13 de 22

Con esa aclaración, y enfatizando en la diferencia, es pertinente analizar las argumentaciones esgrimidas por los accionantes en el caso que nos ocupa, y determinar si se relacionan con la actuación u obtención de pruebas, o si por el contrario, en cuanto a la aplicación, tienen relación directa con la valoración de las mismas. Para ello, esta Corte ha considerado necesario sustentar su criterio en las argumentaciones esgrimidas por el accionante en su libelo de demanda:

(...) Es por ello que la sentencia de casación impugnada, al violar preceptos legales sobre la obtención y actuación de pruebas, viola la garantía constitucional del debido proceso que la contiene. Y la viola en varias oportunidades, a saber:

- a) *Cuando anula indebidamente la prueba aportada por el Banco sobre la falsedad del Convenio de Inversión simulado en que el señor Gattas funda su demanda, ya que la Sala de Conjueces, pese a reconocer que el Banco interpuso la excepción de que dicho convenio era falso, anuló las pruebas sobre las cantidades de tilapia que el país entero exportó en 1997 y sobre el no registro del señor Gattas ni de sus empresas en la Subsecretaría de Recursos Pesqueros. Con esta prueba, absolutamente pertinente, el Banco demostraba que el Convenio era falso, pero la Sala de Conjueces anula dicha evidencia, para declarar la validez del Convenio, violando en forma evidente los Arts. 116 y 117 del CPC.*

Al respecto, cabe señalar primero que ni la actuación ni valoración de pruebas son propias de la casación, tan sólo lo es la indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.

Segundo, cabe advertir a partir de lo expuesto, que el accionante ante esta Corte, se refiere a la *anulación de pruebas aportadas por el Banco*, es decir, al ámbito de competencia del recurso de casación conforme se citó previamente, y que se generó con posterioridad a la actuación de las mismas. En esa línea se confirma, a partir de lo expuesto, que el propio accionante pretende un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre aspectos ajenos a la actuación y obtención probatoria de que trata el artículo 76, numeral 4 de la Constitución.

Más adelante:

(...) b) Cuando proporciona valor probatorio a una carta de terceros, en este caso, del supuesto contratante señor Enrique Monroy Cedeño, el cual, mediante esa carta privada da por terminado unilateralmente el millonario Convenio del señor Gattas aduciendo que como el Banco lo

d
CC

había demandado, entonces Monroy había perdido la confianza de Gattas. Según el Art. 199 del CPC, las cartas dirigidas a terceros o por terceros no servirán de prueba. Al aceptarlas como prueba los Conjuces violaron esta disposición legal y por ende la garantía fundamental del debido proceso respecto de las pruebas.

En este caso se confirma con mayor razón, que el accionante pretende un pronunciamiento de esta Corte respecto a asuntos ajenos al ámbito material de la acción extraordinaria, en concreto, a labores de aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria.

Finalmente, en lo pertinente, el accionante señala:

(...) c) Cuando proporciona valor probatorio a dos certificados médicos, que no son otra cosa que cartas de terceros, obtenidos por el señor Gattas sin orden del juez, ni notificación previa. Aquí de igual forma se violan los Arts. 117, 119 y 199 del CPC.

Si bien el accionante en esta última alegación hace alusión a la obtención de certificados médicos por parte del señor Gattas, nuevamente sustenta la vulneración al debido proceso y por tanto la presente acción, en los presupuestos que delimitan la competencia del recurso de casación.

En definitiva, a partir de lo expuesto, esta Corte considera que no existe materia constitucional sobre la cual pronunciarse, ya que las alegaciones del accionante en materia probatoria *se reducen a conflictos* de aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de preceptos jurídicos relacionados a la *valoración de las mismas*, hechos que forman parte del análisis de legalidad y debido proceso inherente al Recurso de Casación.

Al respecto, cabe recordar a las partes que en el régimen procesal del país se prevé al recurso de casación como medio de impugnación de sentencias o autos ejecutoriados que, a criterio del interesado en la causa, contraríen el ordenamiento jurídico; concretamente, por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea aplicación, en términos generales, de normas de derecho sustantivo, normas procesales o de preceptos jurídicos aplicables a la *valoración* de la prueba.

Ante lo expuesto, esta Corte Constitucional insiste en que la acción extraordinaria de protección “no es una instancia adicional”, y no puede, bajo el peligro de vulnerar el principio de interpretación sistemática de la Constitución, pronunciarse sobre un asunto de conocimiento privativo de la justicia ordinaria.

D
ca



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0049-09-EP

Página 15 de 22

En mérito de lo expuesto, esta Corte considera innecesario continuar con el análisis de las alegaciones esgrimidas por los accionantes respecto a la indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de preceptos jurídicos infraconstitucionales aplicables a la *valoración probatoria*; y que por cierto determinó que el fallo de instancia sea casado por los conjuces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, más allá de lo expuesto, debe quedar en claro que si esta Corte Constitucional identifica otras presuntas vulneraciones a derechos constitucionales o debido proceso en la sustanciación del proceso judicial, se radica plenamente la competencia a través de la acción extraordinaria de protección. En ese contexto, esta Corte se pronunciará, a continuación, sobre aquellos aspectos argüidos por el accionante que por su incidencia en el ejercicio de derechos constitucionales y debido proceso, guardan relación con el ámbito material de la acción extraordinaria de protección.

3. ¿Existió en el caso *sub iudice* un pronunciamiento judicial carente de competencia?

El accionante alega una eventual vulneración al artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en la integración de la Sala que conoció y resolvió el recurso de casación. Al respecto, esta Corte deja en claro que un presunto conflicto relacionado a la competencia de los conjuces que dictaron la sentencia, aún cuando precise un análisis de una disposición infraconstitucional, constituye, per se, en un conflicto de relevancia constitucional, más aún cuando su desconocimiento podría devenir en la vulneración de una serie de derechos de protección, y en concreto, debido proceso.

Para constatar aquello, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 1 de la Ley de Casación determina que el recurso de casación es de competencia de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia) que actúa como tribunal de casación en todas las materias, a través de sus salas especializadas. Las causas de indemnizaciones constituyen materia civil, excepto las provenientes de juicios penales, por tanto, tratándose de sentencias que deciden sobre indemnizaciones por daños y perjuicios, las Salas de lo Civil y Mercantil son las competentes para conocer en recursos de casación.

En el caso concreto, la sentencia fue dictada por los Conjuces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, como consecuencia de la solicitud realizada por la parte actora mediante escrito del 3 de octubre del 2006. En el mismo, solicita a la Sala Principal que el proceso pase

a conocimiento de la Sala de Conjueces, hecho que fue concedido mediante providencia del 19 de diciembre del 2006. Es así que de conformidad con el numeral 2 del artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, (disposición vigente en ese entonces), los señores Jueces principales perdieron toda competencia para tomar decisiones jurisdiccionales dentro del proceso. Lo dicho tiene como efecto, que el presupuesto regulado en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, vigente en ese entonces, no sea aplicable al caso concreto. En efecto, el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Judicial determinaba que:

Art. 61.- (...) En la Corte Suprema, en caso de falta o impedimento de algún Ministro para conocer una causa específica, el Presidente de la sala llamará al respectivo Conjuez permanente. Si éste estuviere también impedido o estuviere ausente, llamará a otro de los Conjueces permanentes de la sala o las salas de la materia especializada, en el orden de nombramiento y así sucesivamente. En caso de estar impedidos o ausentes todos los conjueces permanentes de la sala o salas de la materia especializada, la sala nombrará a un conjuer ocasional, que se posesionará dentro del término de tres días; de no hacerlo justificadamente, la sala le impondrá una multa equivalente a un salario mínimo vital del trabajador en general y, designará otro conjuer ocasional y así sucesivamente. (El subrayado es nuestro).

En el caso, la ausencia no fue de “algún Ministro”, sino de todos los jueces principales de la Sala, de conformidad con el numeral 2 del artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo caso, no existía un Presidente de Sala facultado para llamar, en primer término, al Conjuer permanente, o en su defecto, ante la ausencia de uno de ellos, a otros conjueces permanentes de la sala o las salas de la materia especializada. En tal virtud, es claro que los dos conjueces permanentes posesionados, ante el impedimento del tercer Conjuer, Dr. Rigoberto Barrera Carrasco, por haber sido designado titular de la misma Sala, contaban con plena atribución, de conformidad con el mismo artículo 61, para llamar al Conjuer Dr. Manuel Sánchez Zuraty, hecho que por cierto, fue notificado a las partes mediante providencia del 15 de enero del 2008, y no fue objeto de cuestionamiento alguno. Como consecuencia de ello, y en aplicación del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, dicha providencia se ejecutorió y el señor Conjuer Sánchez fue habilitado para actuar dentro del proceso.

En virtud de lo expuesto, esta Corte concluye que los señores Conjueces fueron competentes para conocer y dictar el fallo de casación objeto de la presente acción. Como consecuencia de ello, no se identifica vulneración a derechos constitucionales o debido proceso en la integración de la misma.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0049-09-EP

Página 17 de 22

4. ¿Se ha vulnerado el derecho a la igualdad del accionante a partir de un alejamiento de precedente jurisprudencial?

Siguiendo la línea argumentativa expuesta en esta sentencia, la Corte Constitucional ratifica la improcedencia de un pronunciamiento sobre aquellos aspectos de legalidad tratados en la sentencia de casación, objeto de la presente acción. Es así que en el análisis del problema jurídico en cuestión, esta Corte se abstendrá de emitir criterios o analizar los hechos inmersos en la aplicación, o interpretación de preceptos jurídicos infraconstitucionales relacionados con la valoración probatoria efectuada por los Conjuces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia.

En ese contexto, la solución al problema jurídico planteado debe sustentarse exclusivamente, desde el punto de vista de la jurisprudencia como fuente de derecho en ese momento determinado, y su incidencia en el ejercicio de derechos constitucionales como la seguridad jurídica e igualdad.

Si bien es cierto que de conformidad con la Constitución Política de 1998, no cabía hablar de un auténtico derecho jurisprudencial en materia constitucional por la ausencia del principio stare decisis y a causa del efecto inter partes de las garantías constitucionales, sí existía, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Casación, aplicable a la sustanciación del proceso que se trata en la especie, la generación de una especie de precedentes jurisprudenciales a partir de la triple reiteración de un fallo, pero su efecto, de conformidad con la propia ley, no era horizontal, es decir, no generaba efectos vinculantes para la interpretación y aplicación de las leyes respecto a las decisiones que adoptaba la propia Corte Suprema de Justicia. Es decir, aquellos fallos que se dictaban con anterioridad a la generación del triple fallo reiterativo, no generaban derecho objetivo, tan solo eran inter partes.

Ahora bien, cabe señalar que la figura del precedente jurisprudencial como consecuencia del triple fallo reiterativo, fue ratificada y enmendada, de cierta forma, por el Constituyente en la Constitución vigente en los artículos 184, numeral 2 y 185. En ambos se determina que la Corte Nacional de Justicia tendrá como una de sus funciones el desarrollo del sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración. Por otro lado, se insiste en que las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte, a fin de que este delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

d
cl

Finalmente, el principal avance que evidencia el texto constitucional vigente en relación a lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Casación, es el reconocimiento del efecto vinculante horizontal de los precedentes jurisprudenciales creados por el máximo órgano de la Justicia Ordinaria.

Es así, que en el evento de que un juez pretenda cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio, deberá, a partir del uso de técnicas legítimas de alejamiento del precedente, justificar motivadamente las razones que revisten la necesidad de dicha modificación, en cuyo caso, será necesaria la aprobación unánime de la Sala.

Todo lo dicho, es decir, el cumplimiento de un requisito previo sine qua non, como es el triple fallo reiterativo para la generación de jurisprudencia vinculante vertical y horizontal, de conformidad con la Constitución vigente, y los presupuestos requeridos para el cambio de un precedente jurisprudencial, más allá de precautelar el ejercicio del derecho a la igualdad, y seguridad jurídica – generado a partir del reconocimiento de la jurisprudencia como auténtica fuente del derecho –, demuestran actualmente la necesidad de respetar los criterios jurisprudenciales adoptados en el pasado.

Bajo estas consideraciones, y desde la óptica del derecho jurisprudencial, es preciso que esta Corte Constitucional identifique en el caso concreto, si existió o no una vulneración al derecho a la igualdad por parte de la Segunda Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia. Para ello, resulta necesario analizar:

la existencia de un triple fallo reiterativo como presupuesto para la generación de un precedente jurisprudencial.

En el caso sub iudice, el accionante ha señalado que la sentencia dictada por la Segunda Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia, vulneró su derecho a la igualdad ante la ley por cuanto en casos similares, la misma Sala de Conjuces ha decidido de diferente manera. Se refiere a la sentencia emitida en el juicio N.º 400-2006 seguido contra el Banco del Austro con la pretensión de pago de indemnizaciones por daño que se habría producido como consecuencia de un juicio de secuestro preventivo y terminación de un contrato de venta por consignación.

En esa línea, esta Corte constata que el accionante considera vulnerado su derecho a la igualdad a partir de un presunto alejamiento del criterio vertido por la misma Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, con ocasión de un fallo anterior. Es decir, el accionante no justifica en el caso concreto, el cumplimiento del presupuesto para la generación de precedentes

d
cm



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0049-09-EP

Página 19 de 22

jurisprudenciales vinculantes, en concreto, la existencia de un triple fallo reiterativo en la materia; esto al amparo del artículo 19 de la Ley de Casación vigente al momento de la emisión de la sentencia objeto de la presente acción; o en su defecto, el pronunciamiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de conformidad con el artículo 185 de la Constitución de la República vigente.

En ese contexto, y bajo las consideraciones anteriores, no cabría hablar de un precedente jurisprudencial en la materia, menos aún de efectos horizontales provenientes de reglas jurisprudenciales que debían respetar los señores jueces de la Corte Nacional en casos futuros.

A partir de lo expuesto, y ante la ausencia de un precedente jurisprudencial vinculante con efectos horizontales en la materia, resulta imposible para esta Corte efectuar un análisis estático de precedentes jurisprudenciales que aborde e identifique las técnicas de alejamiento utilizadas por los Conjuces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. En esa línea, tampoco podría acreditarse vulneración alguna al derecho a la igualdad y seguridad jurídica de los accionantes.

5. ¿Cuál es la incidencia de la motivación de una sentencia en el ejercicio de derechos de protección y, en concreto, debido proceso?

De conformidad con el artículo 76, numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos forma parte de los derechos de protección de las personas, y en concreto, se constituye en piedra angular del derecho al debido proceso. En esa línea, en el caso de sentencias judiciales, el juez deberá enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y determinar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Bajo esa óptica, esta Corte Constitucional realiza las siguientes consideraciones:

Más allá de la aplicación e interpretación de disposiciones normativas infraconstitucionales aplicables a la valoración probatoria efectuada por los Conjuces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia, aspecto de mera legalidad de exclusiva competencia de la Justicia Ordinaria, esta Corte sujetará sus argumentaciones a la identificación de una presunta vulneración al debido proceso generado por la falta de argumentación jurídica y correlación entre las disposiciones normativas citadas y el resultado al que se llega en el proceso judicial, en concreto, al modo de fijar el monto de la indemnización conferida a favor del señor Elías Gattas Sahih.

Las circunstancias fácticas del proceso, en orden cronológico, fueron las siguientes:

La demanda, inicialmente interpuesta por reparación de daño moral por parte del señor Elías Gattas Sahih, fue por un valor de 3.000'000.000 millones de sucres equivalente a 120.000 dólares.

Posteriormente, dicha demanda fue reformada y ampliada por el Señor Gattas, arguyendo que existió daño material, lucro cesante y daño emergente, y solicitó indemnizaciones por daños y perjuicios superiores a setenta millones de dólares; dicha petición fue aceptada por los Conjuces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia en aplicación del artículo 2244 del Código Civil.

Finalmente, la sentencia con fundamento en el artículo 279 del Código de Procedimiento Civil, dispone el pago de 5'000.000 de dólares a favor del señor Elías Gattas Sahih por daño moral y daños y perjuicios, sin que en la misma se encuentre razonamiento alguno respecto a la referida fijación. Es verdad que el mencionado artículo faculta al juez o tribunal a determinar en la sentencia, la cantidad a pagarse cuando se condena a una de las partes al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, pero no es menos cierto que las decisiones judiciales han de contener al menos un mínimo razonamiento que las justifique, de lo contrario resulta arbitraria. Es por esta razón que en la sentencia en estudio no se constata el porqué se fija la cantidad de 5 millones de dólares; qué cantidad corresponde a la pretensión de daño moral y qué cantidad a indemnización por daños y perjuicios, tanto porque la sentencia no lo indica, cuanto porque en ella no se ha analizado la gravedad de los daños y la correspondencia a la misma de una determinada indemnización.

Debe quedar absolutamente claro que esta Corte Constitucional, a partir del argumento expuesto, no está inmiscuyéndose en las facultades de la justicia ordinaria, puesto que el pronunciamiento en cuestión no está dirigido a la cuantificación o fijación a partir de las pruebas valoradas, que dieron lugar a la indemnización conferida a favor del señor Elías Gattas Sahih; por el contrario, la decisión de esta Corte se circunscribe al modo, y bajo qué lógica argumentativa se llegó a dicha decisión.

Es así, que la Corte Constitucional, como máximo órgano de la Justicia Constitucional ecuatoriana, y en calidad de guardián de los contenidos materiales o axiológicos previstos en la Constitución e irradiados a partir del reconocimiento del Ecuador como Estado Constitucional de Derechos, debe precautelar que en la sustanciación de un proceso judicial no se vulneren derechos constitucionales de los accionantes, en el caso concreto, el derecho a la motivación con el que debe contar toda decisión judicial.

d
an



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0049-09-EP

Página 21 de 22

Finalmente, cabe señalar que de conformidad con el reconocimiento constitucional del principio de interdependencia de los derechos, previsto en el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución de la República, la falta de motivación de una decisión judicial terminará por afectar necesariamente otros tantos derechos constitucionales, entre ellos, el derecho a una tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar parcialmente la Acción Extraordinaria de Protección demandada por el Banco del Pacífico, a través de su Representante Legal, señor Andrés Baquerizo Barriga.
2. Dejar sin efecto la Sentencia emitida por la Segunda Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Casación N.º 100-2003.
3. Disponer que el Recurso de Casación se vuelva a sustanciar por parte de la actual Corte Nacional de Justicia.
4. Disponer que el tiempo transcurrido hasta la presente fecha no sea considerado para efectos de prescripción.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con cinco votos a favor,

de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Luis Jaramillo Gavilanes, Alfonso Luz Yunes y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del día martes once de mayo del dos mil diez.- Lo certifico.

ALL/IRB/cep



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

